



GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0103 - M

Fechas de publicación: 20, 21 y 22 de marzo de 2024

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido de la Resolución que se detalla a continuación:

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2023-DMT-014140	RESOL-DMT-UPRT-2024-001317	1719278226	LARA LARA MARLON PATRICIO	No aplica



TRAMITE No. 2023-DMT-014140
ASUNTO: RESOLUCIÓN
CONTRIBUYENTE: LARA LARA MARLON PATRICIO
CEDULA / RUC: 1719278226

RESOL-DMT-UPRT-2024-001317
LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"*;

Que, la misma Norma Fundamental del Estado, en su artículo 82, al referirse al derecho a la seguridad jurídica, define a éste, como: *"(...) el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;

Que, los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

Que, el artículo 75 de la norma precedente dispone, que: *"La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario"*.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario, señala: *"Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración"*;

Que, el artículo 82 del Código Orgánico Tributario, establece que: *"Los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado"*.

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10, ibidem, señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a la unidades y dependencias que constan en la estructura orgánico funcional.

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. A 003 de fecha 5 de febrero del 2015 se autoriza al señor Director Metropolitano Tributario la facultad de designar a funcionarios de nivel inferior de autoridad dentro del ámbito de su competencia a la ejecución de ciertas funciones;

Que, mediante Resolución No. GADDMQ-DMT-2023-0030-R, de fecha 01 de septiembre de 2023, el Director Metropolitano Tributario encargado resolvió delegar a Ing. Daniela Nicole Román Valdivieso, funcionario de la Jefatura de Asesoría Tributaria, la atribución de suscribir con su sola firma "c) Resoluciones u oficios que atiendan solicitudes o peticiones realizadas por contribuyentes, responsables o terceros: 4. Cualquier tipo de solicitud o petición respecto de obligaciones tributarias, intereses, multas o recargos, incluyendo el de solar no edificado, pendientes para con la Administración Metropolitana Tributaria, cuando éstas, en todos los casos señalados, no superen los USD. 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América); de conformidad con lo señalado en el artículo 1 literal c) de la mencionada resolución y pertinente en el caso a resolver;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2023, el señor Lara Lara Marlon Patricio, ingresó el trámite signado con el No. 2023-DMT-014140 en el cual solicita la baja de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los Inmuebles no edificados del año 2022 al 2024, correspondiente al predio No. 5334439, manifestando no contar con servicios básicos;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y la información con la que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

1. RESPECTO A LA DOCUMENTACIÓN DE SOPORTE

El artículo 128 del Código Tributario señala que son admisibles todos los medios de prueba que la ley establece.



1.1. El señor Lara Lara Marlon Patricio, como parte integrante de su solicitud presenta la siguiente documentación:

1.1.1. Formularios de atención de reclamos y peticiones administrativos tributarios suscritos por el solicitante.

1.1.2. Impresiones simples de autorización para realizar el presente trámite, con firma facsímil del señor Ramírez Cóndor José.

1.1.3. Copia del Certificado de Factibilidad de Servicio No. 202301112348.0 de 11 de enero de 2023, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, mismo que refleja la siguiente información en relación al predio No. 5334439:

No. de Predio:	5334439
Informes adicionales:	La calle donde se encuentra el predio NO cuenta con el servicio de Agua Potable. La calle donde se encuentra el predio NO cuenta con el servicio de Alcantarillado.

1.1.4. Copia del Certificado de Factibilidad de Servicio No. 202401153945.0 de 15 de enero de 2024, conferido por la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento, mismo que refleja la siguiente información en relación al predio No. 5334439:

No. de Predio:	5334439
Informes adicionales:	La calle donde se encuentra el predio NO cuenta con el servicio de Agua Potable. La calle donde se encuentra el predio NO cuenta con el servicio de Alcantarillado.

1.1.5. Copia de escritura de compraventa otorgada por los herederos del señor Ramirez Junia Rumaldo, en favor del señor Lara Lara Marlon Patricio, ante la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el 23 de diciembre del 2015.

1.2. Mediante providencia No. PROV-DMT-UPRT-2024-000231, emitida el 17 de febrero de 2024 y notificada en el correo electrónico dispuesto por el solicitante con fecha 19 de febrero de 2024, la Dirección Metropolitana Tributaria establece: "(...) se evidencia la escritura de compraventa otorgada por los herederos del señor Ramirez Junia Rumaldo, en favor del señor Lara Lara Marlon Patricio, celebrada ante la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Quito, el 23 de diciembre de 2015, en tal virtud, considerando la fecha de suscripción del instrumento en referencia, así como por no encontrarse inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, ábrase el procedimiento a prueba por el término de **DIEZ DIAS** hábiles para que el solicitante ingrese el certificado emitido por la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Quito, que respalde que a la presente fecha no se encuentra marginada resciliación del contrato de compraventa del predio No. 5334439 (...)".

2. RESPECTO A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

2.1 Revisado el archivo que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica que en el predio No. 5334439, por los años 2022 al 2024, consta emitida y pendiente de pago la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, a nombre de Ramirez Junia Rumaldo Hrds, de acuerdo al siguiente detalle:

Contribuyente: RAMIREZ JUNIA RUMALDO HRDS					
Predio No.	Orden de pago	Concepto	Año	Valor del Impuesto	Estado
5334439	42378060	Solar	2024	154,90	Pendiente
	35774552	Solar	2023	149,91	Pendiente
	32887587	Solar	2022	146,20	Pendiente
TOTAL				451,01	

Fuente: Consulta de obligaciones al 05/03/2024

3. RESPECTO DE LA POSESIÓN, DOMINIO Y LA TRADICIÓN DE LOS BIENES RAÍCES

3.1. Respeto de la Posesión

3.1.1. El artículo 715 del Código Civil señala "(...) Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. (...)".

3.1.2. El artículo 717 de la norma citada determina "(...) La posesión puede ser regular o irregular. Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser, por consiguiente, poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular. Si el título es translativo de dominio, es también necesaria la tradición. La posesión de una cosa a ciencia y paciencia del que se obligó a entregarla, hará presumir la tradición; a menos que ésta haya debido efectuarse por la inscripción del título".

3.2. Respeto del dominio y la tradición de los bienes raíces

- 3.2.1. El artículo 599 del Código Civil establece: “El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. (...)”.
- 3.2.2. El artículo 603 de la norma en mención determina: “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. (...)”.
- 3.2.3. El artículo 686 del Código civil señala: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. (...)”.
- 3.2.4. El artículo 702 de la ley referida establece: “Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad. (...)”.
- 3.2.5. Artículo 703: “La inscripción del título de dominio y de cualquier otro de los derechos reales mencionados en el artículo precedente, se hará en el registro del cantón en que esté situado el inmueble (...)”.
- 3.2.6. La Ley de Registro, en su artículo 1 refiriéndose al Objeto del Registro: “La inscripción de los instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la Ley exige o permite que se inscriban en los registros correspondientes, tiene principalmente los siguientes objetos:
- a) Servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos;
 - b) Dar publicidad a los contratos y actos que trasladan el dominio de los mismos bienes raíces o imponen gravámenes o limitaciones a dicho dominio; y,
 - c) Garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.” (Énfasis agregado).

4. RESPECTO DEL SUJETO PASIVO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

4.1. Respeto del Contribuyente

- 4.1.1. El artículo 24 del Código Orgánico Tributario dispone “(...) Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable.
- Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.”
- 4.1.2. El artículo 25 del Código ibídem manda “(...) Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la ley impone la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ley, deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.”

4.2. Respeto del Responsable

- 4.2.1. El artículo 26 del Código Orgánico Tributario estipula “Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a este. Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho de este de repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria y según el procedimiento previsto en el Código Orgánico General de Procesos.”
- 4.2.2. El artículo 27 de la norma señala determina “(...) Para los efectos tributarios son responsables por representación:
1. Los representantes legales de los menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de bienes de los demás incapaces;
 2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
 3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
 4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los bienes que administren o dispongan; y,
 5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho o de derecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de bienes ajenos, designados judicial o convencionalmente.
- La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes administrados y al de las rentas que se hayan producido durante su gestión.”
- 4.2.3. El artículo 28 del Código Orgánico Tributario señala “(...) Son responsables como adquirentes o sucesores de bienes:
1. Los adquirentes de bienes raíces, por los tributos que afecten a dichas propiedades, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior;
 2. Los adquirentes de negocios o empresas, por todos los tributos que se hallare adeudando el tradente, generados en la actividad de dicho negocio o empresa que se transfiere, por el año en que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes;
 3. Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión,

transformación, absorción o cualesquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los tributos adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;

4. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos adeudados por el causante; y,

5. Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los tributos adeudados por el donante o causante correspondientes a los bienes legados O donados.

La responsabilidad señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo, cesará en un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la administración tributaria la realización de la transferencia.”

4.2.4. El artículo 29 del Código ibídem manda “(...) Serán también responsables:

1. Los agentes de retención, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, en razón de su actividad, función o empleo, estén en posibilidad de retener tributos y que, por mandato legal, disposición reglamentaria u orden administrativa, estén obligadas a ello.

Serán también agentes de retención los herederos y, en su caso, el albacea, por el impuesto que corresponda a los legados; pero cesará la obligación del albacea cuando termine el encargo sin que se hayan pagado los legados;

2. Los agentes de percepción, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que, por razón de su actividad, función o empleo, y por mandato de la ley o del reglamento, estén obligadas a recaudar tributos y entregarlos al sujeto activo; y, Los sustitutos del contribuyente, entendiéndose por tales a las personas que, cuando una ley tributaria así lo disponga, se colocan en lugar del contribuyente, quedando obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de las obligaciones tributarias.

4.2.5. En este orden de ideas, se determina conforme al artículo 24 y siguientes del Código Orgánico Tributario que sobre quien recae la obligación del cumplimiento de la prestación tributaria es el sujeto pasivo, sea este contribuyente o responsable sin perjuicio de su clasificación por representación, adquirente, sucesor de bienes y otros reconocidos en la normativa ecuatoriana; respecto del vínculo de las obligaciones tributarias que mantiene el señor Lara Lara Marlon Patricio en relación con el predio No. 5334439, se evidencia que fue celebrada la compraventa del inmueble en análisis, efectuada ante la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito el 23 de diciembre del 2015, otorgada por los herederos del señor Ramírez Junia Rinaldo, en favor del señor Lara Lara Marlon Patricio y, de acuerdo a la búsqueda a los sistemas a los cuales tiene acceso esta administración, no se registra la inscripción de la escritura respectiva en el Registro de la Propiedad del Cantón, por consecuencia, no se ha perfeccionado la tradición del bien raíz, en tal virtud, resulta imprecisa la calidad de sujeto pasivo del solicitante para efectos tributarios.

4.2.6. De lo antes señalado, en razón al tiempo transcurrido del contrato de compraventa del predio No.5334439, celebrada en favor del señor Lara Lara Marlon Patricio y considerando que la posesión no deriva en el reconocimiento de la calidad de sujeto pasivo, la Dirección Metropolitana Tributaria, mediante providencia No. PROV-DMT-UPRT-2024-000231, emitida el 17 de febrero de 2024 y notificada en el correo electrónico dispuesto por el solicitante con fecha 19 de febrero de 2024, de acuerdo a lo señalado en los artículos 128 y 129 del Código Orgánico Tributario, abrió el procedimiento a prueba por el término de **DIEZ DIAS** hábiles para que el peticionario ingrese el certificado emitido por la Notaría Vigésima Segunda del Cantón Quito, que respalde que a la presente fecha no se encuentra marginada resciliación del contrato de compraventa del predio No. 5334439.

4.3. Mediante comunicación de fecha 05 de marzo de 2024, el responsable de la Mesa de Validación de la Jefatura de Asesoría Tributaria de la Dirección Metropolitana Tributaria, informa que “(...) de acuerdo a la revisión realizada en el sistema de registro de reclamos y anexos CORE, además en el correo electrónico asesoria.tributaria@quito.gob.ec, se ha podido evidenciar que sobre el reclamo No. 2023-DMT-014140 a nombre del contribuyente Lara Lara Marlon Patricio, en respuesta a la providencia Nro. PROV-DMT-UPRT-2024-000231, hasta la presente fecha no existe ingreso de anexos.”

5. **RESPECTO DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES NO EDIFICADOS**

5.1. El artículo 15 del Código Orgánico Tributario dispone: “Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley”.

5.2. El artículo 16 del Código Tributario dispone: “Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”.

5.3. El artículo 507 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Se establece un recargo anual del dos por mil (2%) que se cobrará sobre el valor, que gravará a los inmuebles no edificados hasta que se realice la edificación, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

a) El recargo sólo afectará a los inmuebles que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellas que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica;

b) El recargo no afectará a las áreas ocupadas por parques o jardines adyacentes a los edificados ni a las correspondientes a retiros o limitaciones zonales, de conformidad con las ordenanzas vigentes que regulen tales aspectos:

c) En caso de inmuebles destinados a estacionamientos de vehículos, los propietarios deberán obtener del municipio respectivo una autorización que justifique la necesidad de dichos estacionamientos en el lugar; caso contrario, se considerará como inmueble no edificado. Tampoco afectará a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola, y/o ganadera en predios que deben considerarse urbanos por hallarse dentro del sector de demarcación urbana, según lo dispuesto



en este Código y que, por tanto, no se encuentran en la zona habitada;

d) Cuando por terremoto u otra causa semejante, se destruyere un edificio, no habrá lugar a recargo de que trata este artículo, en los cinco años inmediatos siguientes al del siniestro;

e) En el caso de transferencia de dominio sobre inmuebles sujetos al recargo, no habrá lugar a éste en el año en que se efectúe el traspaso ni en el año siguiente. Sin embargo, este plazo se extenderá a cinco años a partir de la fecha de la respectiva escritura, en el caso de inmuebles pertenecientes a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en una de las instituciones financieras legalmente constituidas en el país, conforme se justifique con el correspondiente certificado. En el caso de que los propietarios de los bienes inmuebles sean migrantes ecuatorianos en el exterior, ese plazo se extenderá a diez años; y,

f) No estarán sujetos al recargo los solares cuyo valor de la propiedad sea inferior al equivalente a veinte y cinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general". (énfasis agregado)

5.4. En este sentido, de acuerdo a lo señalado en la sección 4 de la presente resolución, la Dirección Metropolitana Tributaria no ha podido establecer la condición como sujeto pasivo del señor Lara Lara Marlon Patricio y su vínculo con el predio No. 5334439, por cuanto el peticionario no adjuntó la documentación que respalde, en razón al tiempo transcurrido, que a la presente fecha no se encuentra marginada resciliación del contrato de compraventa otorgada por los herederos del señor Ramirez Junia Rumaldo, en favor del señor Lara Lara Marlon Patricio, ante la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, el 23 de diciembre del 2015 por el predio No. 5334439, como lo certifica el responsable de la Mesa de Validación de la Jefatura de Asesoría Tributaria, de la Dirección Metropolitana Tributaria; por lo tanto, las afirmaciones del contribuyente han quedado como meros enunciados, en tal sentido resulta improcedente la solicitud de baja de la obligación tributaria pendiente de pago por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, a nombre de Ramirez Junia Rumaldo Hrds, de los años 2022 al 2024, del predio No. 5334439.

Consecuentemente, en atención a lo enunciado en la presente Resolución, considerando los elementos de prueba aportados por el señor Lara Lara Marlon Patricio, la Dirección Metropolitana Tributaria considera improcedente la petición presentada, de conformidad con los antecedentes, normativa y análisis expuestos en los numerales que preceden, y;

Por lo expuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y en uso de sus atribuciones la Dirección Metropolitana Tributaria;

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de baja de la obligación tributaria por concepto de Impuesto a los inmuebles no edificados, a nombre de Ramirez Junia Rumaldo Hrds, de los años 2022 al 2024, del predio No. 5334439 según lo señalado en el presente acto administrativo.
2. **INFORMAR** al peticionario que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo. De existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca al error en esta resolución, se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.
3. **NOTIFICAR** con el contenido del presente acto administrativo al solicitante Lara Lara Marlon Patricio, en el (los) correo (s) electrónico (s), detallados en su solicitud esto es: marlon2lara@gmail.com, con arreglo a lo establecido en la normativa contenida en Código Orgánico Tributario, la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Ley de Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Firma Electrónica, En caso de no perfeccionarse la notificación electrónica, se procederá a notificar en la siguiente dirección, esto es en Provincia: Pichincha Cantón: Quito. Parroquia: Llano Chico. Barrio: La Dolorosa. Dirección: 19 de marzo. Sector: Gualococotos. Referencia: Cerca de Casa somos. Telf: 0998366030.

Expediente físico contenido en 40 fojas.

Dado en la ciudad de Quito, a la fecha de la suscripción electrónica.

Ing. Daniela Nicole Román Valdivieso
**DELEGADA DEL DIRECTOR METROPOLITANO TRIBUTARIO
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

Elaborado por:	
----------------	--



Quito
Alcaldía Metropolitana

GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.